



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1946/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0417000057219, interpuesta por el particular.

| <b>GLOSARIO</b>              |                                                                                                                                            |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.                                                                                    |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.                                                                                              |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>LPADF:</b>                | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.                                                                                  |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>          | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.                                             |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                           |
| <b>Recurrente:</b>           |                                                                                                                                            |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública.                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | Sistema de Transporte Colectivo.                                                                                                           |
| <b>Unidad:</b>               | Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado.                                                                                  |

---

<sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. *Solicitud.***

**1.1. Inicio.** El veintitrés de abril, la *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0417000057219<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“  
...  
*Solicito se envíe el expediente que se haya formado con motivo de la suspensión de la construcción en el inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, asimismo requiero saber si la multa fue pagada, se realizó algún requerimiento, que pasa en caso de que no se pague la multa que consecuencias jurídicas tiene.*  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El siete de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la recurrente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

**1.3 Respuesta.** El veinte de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio sin número de la misma fecha de envío, emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“  
...  
**RESPUESTA.-** Al respecto, le remito el oficio AAO/DGJ/CCJ/453/2019, signado por Lic. Adrián Serrano Barrientos, Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica, el oficio JUDA/254/2019, signado por Lic. Daniel Villamar Gómez, Coordinador de lo Contencioso en la Alcaldía Álvaro Obregón, el oficio AAO/DG.VCSLIJUDCA/307/2019, signado por Lic. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Jefe de la Unidad Departamental de Contencioso Administrativo y el oficio DAO/DGG/DVA/UDVO/2588/2019, signado por Lic. Efrén Hernández Barro. J.U.D. de Verificación de Obras, **sírvase ver archivo adjunto denominado “057219 DGJ CCJ OF 453, 057219 DGJ JUDA OF 254, 057219 DGG DVA**

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*UDVO OF 2588” (...) En todos los oficios, se aprecia que no se encontró información alguna relativa al inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón (...)”*

**1.4. Recurso de Revisión.** El veintidós de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

***Razón de la interposición***

*Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que aduce que no se encontró en sus archivos información respecto al inmueble citado en la solicitud de acceso a la información, ya que es a todas luces que no realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, tan es así que la suscrita habito en el inmueble materia de la solicitud, tan es así que se pegaron sellos de clausura, en el momento procesal oportuno aportaré como medios de prueba.*

*....” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El veintidós de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1946/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.3. Preclusión del término de pruebas y alegatos.** El veintiséis de junio, se declaró precluido el término concedido para la interposición de los alegatos de ambas partes, ya que de las constancias en autos no se desprende que la Unidad

de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de promoción alguna de las partes, tendientes a manifestar lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

**2.4. Ampliación.** El veintiséis de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El veintiséis de junio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1946/2019**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veintisiete de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* a todas luces no realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, ya que la recurrente habita en el inmueble, materia de la solicitud, en el cual se pegaron sellos de clausura.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La Alcaldía Álvaro Obregón presentó como prueba la copia simple del oficio sin número del 20 de mayo, misma fecha que su envío, mediante la cual el *Sujeto Obligado* manifestó:

- La remisión de los oficios AAO/DGJ/CCJ/453/2019, signado por Lic. Adrián Serrano Barrientos, Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica; JUDA/254/2019, signado por Lic. Daniel Villamar Gómez, Coordinador de lo Contencioso en la Alcaldía Álvaro Obregón; AAO/DG.VCSLIJUDCA/307/2019, signado por Lic. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Jefe de la Unidad Departamental de Contencioso Administrativo; y, DAO/DGG/DVA/UDVO/2588/2019, signado por Lic. Efrén Hernández Barro, J.U.D. de Verificación de Obras.
- En todos los oficios señalados anteriormente, se aprecia que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del *Sujeto Obligado* no se encontró información alguna relativa al inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

##### II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

*Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

***En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

... ”

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

**Artículo 209.** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda persona en el ejercicio del derecho de acceso a la información, tendrá acceso a la información pública en poder de los *Sujetos Obligados*
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público entre otros medios, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el



procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

#### **IV. Caso Concreto.**

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes cuatro requerimientos de información:

- 1.- El envío del expediente que se haya formado con motivo de la suspensión de la construcción en el inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón;
- 2.- Saber si la multa por la suspensión de la construcción en el inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón ya fue pagada;
- 3.- Saber si se realizó algún requerimiento con motivo de la suspensión de la construcción en el inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, y
4. Saber las consecuencias jurídicas en caso de que no se pague la multa por la suspensión de la construcción en el inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó referente a los cuatro requerimientos de información:

- 1.- Que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas del *Sujeto Obligado* no se encontró información alguna relativa al inmueble ubicado en calle Francia 224 Bis interior 1, Colonia Florida, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la recurrente señaló que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada, partiendo de la premisa de que la recurrente habita el inmueble materia de la solicitud, el cual tiene sellos de clausura.

Cabe señalar que no hubo manifestación de Alegatos de ninguna de las partes, incluso aún y cuando la recurrente señaló en la razón de interposición del medio de impugnación lo siguiente:

“ ...

***Razón de la interposición***

*... tan es así que se pegaron sellos de clausura, en el momento procesal oportuno aportaré como medios de prueba.*

*....” (Sic)*

En virtud de los anterior, de las constancias de autos no se desprende que la recurrente manifestará lo que a su derecho conviniera, tampoco aportó algún otro medio de prueba diferente a los que obran en autos.

De tal forma, se puede observar que el *Sujeto Obligado*, sí dio respuesta a la solicitud de información conforme a lo encontrado en los archivos de sus diferentes áreas, búsqueda en la que, ha decir del *Sujeto Obligado*, no se encontraron expedientes o información alguna que concordara con la dirección del inmueble materia de la solicitud, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario

Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**